



Bogotá D.C., diciembre de 2024

Señor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
 Secretario General
 Cámara de Representantes

REF: Radicación de proyecto de ley.

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en la Constitución Política de Colombia y en la Ley 5 de 1992, nos permitimos poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley: ***"Por medio de la cual se fortalece la democracia en la elección de rectores y directores de las instituciones de educación superior de carácter público y se dictan otras disposiciones"***, con el fin de iniciar con el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la Ley.

Atentamente,

ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO
 Representante a la Cámara por Nariño
 Coalición Pacto Histórico

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
 Representante a la Cámara por Boyacá
 Partido Alianza Verde

Jennifer Pedraza Sandoval
JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
 Representante a la Cámara
 Dignidad y Compromiso

ANDRÉS CANCEMANCE LOPEZ
 Representante a la Cámara
 Departamento de Putumayo
 Pacto Histórico -Colombia Humana



GABRIEL BECERRA YAÑEZ
Representante a la Cámara por
Bogotá
Pacto Histórico- Unión Patriótica

HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico

GILDARDO SILVA MOLINA
Representante a la Cámara
Departamento de Valle del Cauca
Pacto Histórico - Unión Patriótica

GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN
Representante a la Cámara por el
Meta
Pacto Histórico - PDA

JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
CITREP 6 Chocó- Antioquia

**ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE
OCA**
Representante a la Cámara
Departamento de Chocó

PROYECTO DE LEY N° _____ de 2024 CÁMARA

“For medio de la cual se fortalece la democracia en la elección de rectores y directores de las instituciones de educación superior de carácter público y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. Objeto. Adoptar disposiciones normativas destinadas al fortalecimiento de la democracia en el proceso de elección de rectores y directores al interior de las instituciones de educación superior de carácter público, estableciendo principios que garanticen la participación democrática y vinculante de sus estamentos, respetando el principio constitucional de autonomía universitaria.

Artículo 2. Principios en la elección de rectores y directores en las instituciones de educación superior de carácter público. Sin perjuicio de la autonomía universitaria, serán principios de la elección de rectores y directores de las instituciones de educación superior de carácter público la participación democrática y la vinculatoriedad de las decisiones de sus estamentos.

Su designación será realizada por el respectivo consejo superior universitario, consejo directivo u órgano que haga sus veces, atendiendo al resultado derivado del mecanismo electoral que implementará los principios consagrados en el presente artículo. Dicha designación, así como los requisitos para ostentar el cargo, se reglamentarán por las instituciones de educación superior en sus respectivos estatutos.

Artículo 3. Construcción colectiva. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley las instituciones de educación superior públicas contarán con dieciocho meses para la incorporación estatutaria de los mecanismos de participación que garanticen la inclusión y aplicación de los principios consagrados en el artículo anterior, garantizando durante este proceso de incorporación la promoción de los principios de participación democrática y vinculatoriedad de los estamentos que la componen.

Artículo 4. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial. Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que sean contrarias o incompatibles con lo establecido en la presente Ley.

De los honorables congresistas,

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA



ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO
Representante a la Cámara por Nariño
Coalición Pacto Histórico

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara
Dignidad y Compromiso

ANDRÉS CANCEMANCE LOPEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Putumayo
Pacto Histórico - Colombia Humana

GABRIEL BECERRA YAÑEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico- Unión Patriótica

HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico

GILDARDO SILVA MOLINA
Representante a la Cámara
Departamento de Valle del Cauca
Pacto Histórico - Unión Patriótica

GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN
Representante a la Cámara por el Meta
Pacto Histórico - PDA

Internacional



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
CITREP 6 Chocó- Antioquia

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA

Representante a la Cámara
Departamento de Chocó

PROYECTO DE LEY N° _____ de 2024 CÁMARA

“Por medio de la cual se fortalece la democracia en la elección de rectores y directores de las instituciones de educación superior de carácter público y se dictan otras disposiciones”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Objeto del proyecto de ley.

La presente iniciativa pretende fortalecer la democracia al interior de las instituciones de educación superior de carácter público en el marco de los procesos de elección de sus rectores y directores, mediante el establecimiento de principios que garanticen el carácter vinculante de la participación de sus estamentos, sin afectar el principio de autonomía universitaria consagrado en la Constitución Política.

II. Marco Jurídico de la Iniciativa.

Autonomía política de las instituciones de educación superior

En Colombia, el tratamiento constitucional, legal y reglamentario de la autonomía de las instituciones de educación superior, concepto jurídico que comprende a las universidades, instituciones universitarias, escuelas tecnológicas e instituciones técnicas profesionales, ha posibilitado ofrecer las bases para su desarrollo jurídico, especialmente un escenario: la autonomía de estas instituciones en los procesos de elección de rectores o directores.

Se considera que un importante punto de partida en esta materia es la consagración constitucional de la autonomía universitaria en el artículo 69 de la Constitución Política, el cual establece que las universidades tienen la facultad de *“darse sus directivas y regirse por propios estatutos”*. En consecuencia, las universidades se encuentran facultadas para elegir el mecanismo de elección de sus cuerpos directivos. Adicionalmente, el mismo artículo contempla la facultad y el deber en cabeza del Congreso de la República de discutir y emitir leyes que desarrollen un “régimen especial” para las universidades², lo que posibilita contemplar a nivel legislativo diversas disposiciones sobre estas materias, entre ellas lo relativo a los procesos democráticos al interior de estas instituciones.

¹ Constitución Política de Colombia, Título II, Capítulo 1, artículo 69.

² *ibidem*.

Como resultado del mencionado deber el Congreso de la República aprobó la Ley 30 de 1992, la cual se refirió a la autonomía de las instituciones de educación superior en el Capítulo VI, específicamente en sus artículos 28 y 29. Sin embargo, resulta importante precisar que en el artículo 16 de la Ley 30 de 1992 se determina qué instituciones comprenden el concepto de institución de educación superior, no restringiendo su alcance a las universidades:

"Son instituciones de educación superior:

- a. Instituciones técnicas profesionales;*
- b. Instituciones universitarias, o, escuelas tecnológicas, y*
- c. Universidades".*

Ahora bien, por una parte, en el artículo 28 se indica lo siguiente:

"La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional".

En el mismo sentido, en el artículo 29 se señala, sin excluir a las instituciones de educación superior diferentes a las universidades, que la autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales está determinada por su campo de acción en siete aspectos:

- a) Darse y modificar sus estatutos.*
- b) Designar sus autoridades académicas y administrativas.*
- c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos.*
- d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.*
- e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos.*
- f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes.*
- g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.*

³ Ley 30 de 1992, Título I, Capítulo VI, artículo 28.

⁴ Ley 30 de 1992, Título I, Capítulo VI, artículo 29.

Por otra parte, el Capítulo I del Título III de la misma ley se refiere al régimen especial de las Universidades del Estado y de las otras instituciones de educación superior estatales u oficiales. En lo que concierne a las universidades estatales, el artículo 57, modificado por la Ley 467 de 2001, establece:

"El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud (...)".

Ahora bien, el Capítulo II del Título III se refiere específicamente a la organización y elección de las directivas, destacándose las siguientes disposiciones: 1) el artículo 62 señala que la dirección de las universidades estatales u oficiales corresponde a tres autoridades, al Consejo Superior, al Consejo Académico y al Rector/a; 2) el artículo 63 señala que las universidades estatales u oficiales se organizarán de tal forma que *"en sus órganos de dirección estén representados el Estado y la comunidad académica de la universidad"*; 3) el artículo 65 determina las funciones del Consejo Superior Universitario, entre las cuales se incluye, en el literal e) la designación y remoción del rector en la forma en que prevean sus estatutos; 4) lo anterior es ratificado por el artículo 66, el cual señala que el *"(...) Rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la universidad estatal u oficial y será designado por el Consejo Superior Universitario (...)"*.

Jurisprudencialmente la Honorable Corte Constitucional en diversas oportunidades ha definido el contenido, alcance y los límites del principio de autonomía universitaria establecido en el artículo 69 de la Constitución. A través de Sentencia T-310 de 1999 este tribunal definió la autonomía universitaria como *"(...) la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior"*. A su vez, la Corte en sentencias C-926 de 2005 y SU-115 de 2019 ha determinado que la autonomía universitaria se concreta en tres dimensiones: una académica, una financiera y una política. Frente a estas dimensiones la jurisprudencia ha reconocido que las instituciones de educación superior tienen la potestad de autoorganización y de autorregulación. Dichas prerrogativas aseguran y protegen la independencia de las instituciones de educación superior y, a su vez, mantienen una correlación relevante con otros derechos constitucionales, *"que en ocasiones la complementan y en otras la limitan"*. Así, la autonomía universitaria es inescindible del derecho al libre desarrollo de la personalidad, del derecho a la educación y a escoger libremente profesión u oficio

⁵ Ley 30 de 1992, Título III, Capítulo I, artículo 57.

⁶ Ley 30 de 1992, Título III, Capítulo I, artículos 62 y 63.

⁷ Ley 30 de 1992, Título III, Capítulo I, artículos 65 y 66.

y de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación.

Como se advierte, una de las dimensiones de la autonomía universitaria es la organización interna (política y administrativa). Al respecto, en Sentencia SU-115 de 2019 la Honorable Corte Constitucional determinó que el autogobierno de las universidades se concreta en sus estatutos, ya que estos mismos recogen los mecanismos diseñados para la toma de decisiones sobre la comunidad universitaria o sobre cualquiera de sus miembros, como expresión de voluntad universitaria.

A su vez, en la misma providencia, la Corte Constitucional consideró que el amplio espectro de desarrollo de la autonomía universitaria no puede asumirse como la independencia o el aislamiento de las universidades. De tal suerte que la Corte ha aclarado al respecto que la autonomía universitaria no significa de ningún modo la independencia total de la institución educativa. Es por esta razón que en Sentencia C-491 de 2016 se precisó que esta figura debe ser interpretada en forma armónica con las facultades de vigilancia e inspección del Estado sobre la educación, de modo que debe resultar congruente con los principios y fines constitucionales, como con los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política. Por lo tanto, en cualquiera de sus facetas, la autonomía universitaria está sometida a las normas constitucionales y a los parámetros legales que las desarrollan.

En consecuencia, dichos estatutos deben garantizar las diferentes expresiones de los derechos políticos, los cuales, según la Corte Constitucional, en Sentencia T-066 de 2015, pueden clasificarse de múltiples formas, que, en el caso particular de la participación, estas expresiones pueden ser: i) de participación directa; ii) de acceso a la función pública; y iii) derecho al sufragio, tanto en su dimensión activa como pasiva. De todos modos, los derechos políticos permiten que los miembros de la comunidad universitaria participen de manera activa en la consolidación de los escenarios democráticos en los que se debaten los asuntos trascendentales que impactan de forma multidimensional en su relación con la universidad. Por tal razón, los mencionados postulados constituyen garantías para que los miembros de la comunidad universitaria incidan y controlen el poder político, los cuales deben ser ejercidos mediante los procedimientos y los mecanismos consagrados para tal fin.

Resulta importante precisar que la misma Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha declarado que la autonomía (y por ende la autonomía política) es una condición que se le debe reconocer a todas las instituciones de educación superior, no solamente a las universidades. Inicialmente, resulta oportuno retomar la conclusión realizada en Sentencia C-506 de 1999, al examinar la constitucionalidad del artículo 5 de la Ley 443 de 1998, en cuanto establecía como de libre nombramiento y remoción los empleos de Rector, Vice-rector y Decano de Institución de Educación Superior distinta a los entes universitarios autónomos, a lo que declaró su inexecutable por no existir ni teórica ni fácticamente

instituciones de educación superior que no sean autónomas:

"(...) la existencia teórica o fáctica de instituciones de educación superior que no sean autónomas, a más de constituir una flagrante violación a la autonomía universitaria que proclama el artículo 69 de la Carta Política, comportaría abierto desconocimiento de categórica jurisprudencia de esta Corte, acerca de su significado y alcance".

Naturaleza ordinaria de la iniciativa legislativa

Se considera que, en el marco de lo establecido en la Ley 5 de 1992, por medio de la cual se adopta el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes, así como de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el trámite a surtirse en la presente oportunidad corresponde al trámite de una ley ordinaria.

Inicialmente, conforme al Capítulo Sexto del Título II de la Ley 5 de 1992, se estableció un proceso legislativo ordinario como regla general, el cual no resulta aplicable a aquellos asuntos cuya naturaleza exige trámites especiales conforme la Sección 6A del referido capítulo. Por lo tanto, si bien no se cuenta con una disposición normativa que determine específicamente los asuntos que deben ser objeto del trámite de una ley ordinaria, por exclusión se ha interpretado que estos asuntos corresponderán a aquellos que no se encuentran expresamente comprendidos dentro de las categorías de ley y la Constitución que cuentan con un trámite especial. En consecuencia, considerando que la vinculación de la presente iniciativa al trámite legislativo a una ley estatutaria podría eventualmente resultar relevante, se retomarán las disposiciones que conforme a la Constitución Política y la Ley 5 de 1992 requieren de dicho trámite.

A nivel constitucional se consagró en el artículo 152 de la Constitución Política lo siguiente:

"ARTICULO 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

- a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;*
- b) Administración de justicia;*
- c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;*
- d) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana.*
- e) Estados de excepción.*
- f) La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley".*

A nivel legislativo se estableció en el artículo de la Ley 5 de 1992 lo siguiente:

"ARTÍCULO 207. Materias que regula se tramitarán como proyectos de ley estatutaria, de conformidad con el artículo 152 y concordantes de la Constitución Política, los referidos a las siguientes materias:

- 1. Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección.*
- 2. Administración de justicia. 3. Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos.*
- 4. Estatuto de la oposición y funciones electorales, reglamentando la participación de las minorías (art. 112 inc. 3 constitucional).*
- 5. Instituciones y mecanismos de participación ciudadana.*
- 6. Estados de excepción, regulando las facultades que de ellos se originan (art. 214 ord. 2 constitucional)".*

Considerando las mencionadas causales de un trámite legislativo estatutario, debe precisarse que un intento de equiparar los asuntos objeto de en la presente iniciativa y las causales ya referidas, resultaría contrario a lo determinado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia. Lo anterior por cuanto el contenido de la presente iniciativa legislativa no busca regular el núcleo esencial de derecho fundamental alguno, ya que si bien existe una relación con derechos fundamentales como a la educación o algunos derechos políticos, esto no bastaría para considerar que se busca regular su núcleo esencial, debido a que, en su lugar, se buscan adoptar estándares que deberán ser materializados en el marco de la respectiva autonomía con la que cuentan las instituciones de educación superior. Escenarios similares tuvieron que ser analizados por la Corte Constitucional, especialmente a raíz del estudio de constitucionalidad realizado a algunas disposiciones consagradas en la Ley 30 de 1992. Resulta pertinente rescatar las consideraciones adoptadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-311 de 1994, providencia en la que se valoraron objeciones similares:

"El contenido de la ley 30 de 1992 -al no regular un derecho fundamental, sino establecer pautas para la organización de un servicio público- no corresponde exactamente a lo que debe ser el objeto de una ley estatutaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 153, literal a) de la Carta Política. Desconocer lo anterior -como lo pretenden los demandantes- implicaría, repetimos, que toda normatividad, incluyendo las disposiciones contenidas en los Códigos, tendría el carácter de ley estatutaria, lo que a todas luces resulta una carencia de lógica jurídica y una forma de entorpecer la actividad legislativa y entorpecer las funciones de esta Corte; de ser ello así, cualquier ley de la República que de una forma u otra se relacione con un derecho fundamental -sin que llegue a regular su núcleo esencial- tendría que ser tramitada en una sola legislatura, aprobada por la mayoría de los integrantes del Congreso, y ser revisada previa y automáticamente por la Corte Constitucional".

Es así, como no resultaría contrario a lo consagrado en la Constitución Política elevar a nivel legal estándares destinados a la participación democrática y vinculante de los estamentos que componen las instituciones de educación superior de carácter público durante los procesos de elección de rectores y directores, ya que se lograría incorporar disposiciones normativas razonables que promueven los derechos políticos y respetan el principio constitucional de autonomía universitaria.

III. Antecedentes del proyecto de ley.

La elección de cuerpos directivos de Instituciones de Educación Superior en Colombia.

Como se ha señalado, en el marco del principio constitucional de autonomía se ha reconocido a las instituciones de educación superior y, especialmente a las universidades, la potestad de desarrollar sus propios mecanismos de elección de directivos. En este marco, la mayoría de las universidades estatales ha delegado en los consejos superiores la responsabilidad de la elección de rector/a, como a continuación se profundizará.

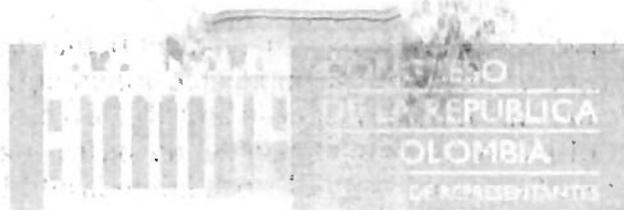
Universidad Nacional de Colombia

El procedimiento de elección de rector/a en la Universidad Nacional de Colombia se encuentra reglamentado por el Acuerdo No. 252 de 2017. Dicho acto administrativo plantea un procedimiento que incluye la inscripción de las candidaturas, la verificación de requisitos, la presentación de los candidatos y sus planes y programas a la comunidad académica, la realización de una consulta a la comunidad académica en la cual participan estudiantes, docentes y egresados, la presentación de las cinco candidaturas con mayor número de respaldos ponderados al Consejo Superior Universitario y finalmente la designación de rector/a por parte del Consejo Superior Universitario.

En este procedimiento la designación es competencia exclusiva e indelegable del Consejo Superior Universitario y como paso previo se realiza una consulta a la comunidad académica con ponderación de los resultados y a partir de la cual se filtran las cinco candidaturas con más respaldo.

Universidad Pedagógica

En el caso de la Universidad Pedagógica el Acuerdo No. 028 del 8 de noviembre de 2023 establece el reglamento para la designación de su Rector/a para el periodo 2024-2028. Es decir, se trata de una normatividad reciente sobre el proceso relativo a la elección de este cargo en la Universidad. El Acuerdo se basa, entre otras disposiciones, en el literal e) del artículo 65 de la Ley 30 de 1992 y en el literal e)



del artículo 17 del Acuerdo 035 de 2005 que señala que es función del Consejo Superior "(...) *designar y remover al Rector en la forma en que prevean los estatutos*"⁸.

El proceso de elección del rector/a incluye la divulgación de la convocatoria, la conformación de una comisión veedora, la inscripción de aspirantes, la verificación del cumplimiento de los requisitos, la posibilidad de subsanar y aclarar información, la publicación de la lista de candidaturas habilitadas, el estudio, evaluación y publicación de las hojas de vida y las propuestas rectorales, el desarrollo de pances de los y las candidatas, la difusión adicionales de propuestas rectorales, la realización de una consulta electrónica a la comunidad académica en la que participan docentes de planta, catedráticos ocasionales, docentes del Instituto Pedagógico Nacional, representantes de egresados/as ante los cuerpos colegiados de la Universidad, estudiantes de pregrado y posgrado, funcionarios de planta, provisionales y supernumerarios tanto de la Universidad Pedagógica como del Instituto Pedagógico Nacional y los/as trabajadores oficiales de la Universidad Pedagógica Nacional y del Instituto Pedagógico Nacional, la publicación de los resultados de la consulta y su remisión al Consejo Superior, que posteriormente designará al rector/a⁹.

Sobre el carácter vinculante o no de la consulta realizada a los distintos estamentos de la comunidad académica, es preciso señalar lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 17 del citado acuerdo, en donde se señala con claridad que "*La nula o baja participación de quienes integran la comunidad académica o de algún estamento no interrumpirá la Consulta ni afectará el proceso de designación de Rector(a) que legal y estatutariamente es competencia exclusiva del consejo Superior*"¹⁰.

Universidad de Antioquia

El proceso de nombramiento de rector de la Universidad de Antioquia para el periodo 2024-2027 fue establecido mediante la Resolución Superior 2587 del 12 de diciembre de 2023, mediante la cual se fija el calendario para la designación¹¹.

Así pues, el proceso incluye la inscripción de las candidaturas, la realización de foros dirigidos a la comunidad universitaria, la realización de una consulta electrónica en la que participan docentes vinculados, ocasionales, de cátedra, estudiantes, egresados, personal de carrera administrativa, trabajadores/as

⁸ Acuerdo No. 028 del 8 de noviembre de 2023. Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Nacional.

⁹ Ibidem.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ El procedimiento general fue establecido por el Acuerdo Superior 023 del 10 de octubre de 1991.

oficiales, de libre nombramiento y remoción, provisionales y temporales y jubilados y la designación se realiza en sesión ordinaria del Consejo Superior Universitario¹².

De acuerdo con el Acuerdo Superior 023 de 1994 el Consejo Superior también analizará las opiniones de la comunidad universitaria en el momento de designar al rector/a.

Es importante señalar que la comunidad universitaria puede inscribir candidaturas para ocupar la rectoría, así:

- Con la anotación del nombre, la firma y el número del registro respectivo, un mínimo de cincuenta profesores de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de tiempo parcial, de cátedra, visitantes u ocasionales puede inscribir un candidato.
- Con la anotación del nombre, la firma y el número del carné respectivo, un mínimo de cien estudiantes de pregrado o de posgrado puede inscribir un candidato.
- Con la anotación del nombre, la firma y el número del registro respectivo, un mínimo de cincuenta empleados públicos no docentes puede inscribir un candidato.
- Con la anotación del nombre, la firma y el número del registro respectivo, un mínimo de cincuenta trabajadores oficiales puede inscribir un candidato.
- Tres juntas de asociaciones de egresados reunidas conjuntamente pueden respaldar, con la anotación del nombre, la firma y el número de la cédula respectiva de los participantes, así como el nombre de la asociación de egresados, un candidato. Igualmente, un mínimo de cincuenta egresados puede respaldar con la anotación del nombre, la firma y la cédula respectiva un candidato. Los candidatos presentados por los egresados deben ser inscritos por el representante de los egresados ante el Consejo Superior, sin perjuicio del que éste inscriba por propia iniciativa en su calidad de miembro del Consejo.

Universidad del Valle

La resolución 028 de julio 6 de 2007 reglamenta el proceso para la designación de Rector de la Universidad del Valle. Dicha resolución se basa en el artículo 18 del

¹² Procedimiento para nombrar al Rector. Universidad de Antioquia. Disponible en https://www.udea.edu.co/wps/portal/udea/web/generales/interna/tut/p/z1/zVTbcpswEPOaHrFWMjJON0vIU3wh2HEc85LhlmO1Rilg22m_vjIjp2MnNu2knaImuCy6u3s4u1oUoXsU8XjH8lgyweONspdR78GyXYIdA0aDqe-C03Md7212NyIWOY1DOHB9ZSmA4dhdO8AzD6N1bU9C08PEbbatKwhhOu4POg9bn-HYHbYRCI0bia3gXlz6ZNn-9b8tG158Bv_Zwi2-N-hcEUpl6Vco2U.pKhlvthmNNYjrQ2stCvzrnfEaMrlNuzXWIKMly3nrmIhpEUvkqnOC2H3gBp4KlAlumagba8Nq6WdCg7ISKc1YwSiXQueiSKq4eg3OscPtlQGLDTjzU7urm5ad6EaSrFSY9Awdr2gXoxSvTDCOq_D2N6PZll-afC19cAiwQAnthLcz5lPAOLzGPBOI7SxiM4Va3bDKl-fCOSI752eNK1chRVdEUrWnW2lfq8lrKsP2mgwX6-7-RC5BvaSUWhlg3c8lqlWql7N2COVipenFOdwGxY3SP5lxUhelz-8OCXUNLbgM-mOEL_K-DAcSDMOI7g9EYO-CSvxl-JHv8T8MPP8rghxstqlP378HvFHDoTm9T6pL_qPnlBZztQqr-03_QvVWY2kmZl48VPYn-rLfx99jfwVcWvNwll/

literal 18 literal f) del Estatuto General de la Universidad, según el cual es función del Consejo Superior "*Designar al Rector de la Universidad de la lista de candidatos presentada por el Consejo Académico*". Dicha lista, según señala el artículo 23 del Estatuto General de la Universidad, será conformada por entre 3 y 7 candidaturas cuyo origen se encuentra en la postulación realizada por los sectores académicos de la universidad¹³.

En el marco de lo anterior, el más reciente proceso de designación de rector/a en la Universidad del Valle incluyó una convocatoria con anticipación no menor a dos meses del vencimiento del periodo del rector en ejercicio, la verificación del cumplimiento de las condiciones exigidas, la realización de consultas independientes a los docentes nombrados y a los estudiantes regulares. Estas consultas pueden tener un carácter vinculante en el sentido de definir el voto de sus respectivos representantes en el Consejo Superior, para lo cual deberán votar al menos el 10 % de los miembros del respectivo estamento. Posteriormente, el Consejo Académico "*teniendo como referencia los resultados de las consultas*" conformará una lista de candidatos/as entre los cuales deben estar los ganadores de las consultas estamentarias, además todos los candidatos que incluidos deben haber participado en el proceso de consulta.

Finalmente, el Consejo Superior, en sesión especial, escuchará a los candidatos y designará por mayoría de votos al Rector de la Universidad. La ausencia de un acuerdo implicará la conformación de una nueva lista que se tramitará con el procedimiento indicado para la primera¹⁴.

En este caso, la participación de los estamentos de la comunidad académica tiene dos efectos vinculantes: por un lado, puede obligar a los respectivos representantes de docentes y estudiantes a votar de acuerdo con el mandato de la consulta realizada y por otro, obliga a incluir a los ganadores dentro de las opciones que serán consideradas por el Consejo Superior, que tiene plena autonomía para designar al rector o rectora.

Universidad de Caldas

El Estatuto Electoral expedido mediante el Acuerdo No. 49 de 2018 regula el proceso de elección de rector en la Universidad de Caldas y está basado en las disposiciones contenidas en el Estatuto General de la Universidad, promulgado mediante el Acuerdo No. 047 de 2017. En este acto se establecen las normas que "*permitan la participación eficaz de la comunidad universitaria en la elección de los diferentes órganos estatuidos en la Universidad para tomar o acompañar las decisiones de la*

¹³ Resolución No. 028 de 2007, Consejo Superior de la Universidad del Valle.

¹⁴ Ibidem.



*vida institucional*¹⁵. El Estatuto Electoral aplica para la elección de representantes de docentes, estudiantes y graduados en el Consejo Superior, en el Consejo Académico, en los Consejos de Facultad y en los Comités de Currículos, así como también para la elección de decanos, directores de departamentos y programas y el rector/a, entre otros. Incluye la conformación de un Comité de Elecciones como autoridad electoral del que hacen parte los representantes de los profesores, estudiantes y graduados ante el Consejo Académico.

En lo que respecta a la elección del rector se señala que tienen derecho a participar con su voto en el proceso de elección todos los docentes de carrera, especiales, ocasionales y catedráticos; los estudiantes regulares debidamente matriculados y los graduados. Los estamentos docente, estudiantil y de graduados participan en una consulta "(...) con el fin de conocer los candidatos de su preferencia". Posteriormente, el Consejo Superior nombra y posesiona al rector a partir de la conformación de una terna que incluye a los candidatos más votados en cada uno de los estamentos; la terna estará conformada por tres nombres -uno por estamento- y tras la sustentación de las propuestas de gobierno de los candidatos, el Consejo Superior elegirá al rector. En este caso, la participación de la comunidad universitaria filtra las candidaturas y a partir de los resultados de la consulta se genera la terna sobre la cual debe elegir el Consejo Superior.

Universidad Industrial de Santander

La elección del rector en la Universidad Industrial de Santander se rige por el Acuerdo No. 166 de 1993, que corresponde al Estatuto General de la Universidad. En su artículo 28¹⁶ se establecen tres pasos que componen el procedimiento para la elección del rector, siendo los siguientes¹⁶:

- a. *Postulación de candidatos. Los aspirantes a Rector, expresarán su deseo en forma escrita ante el Secretario General de la Universidad. En el momento de postularse deberán presentar su Hoja de Vida junto con los documentos que consideren pertinentes para demostrar que cumplen con los requisitos y calidades exigidas, en el artículo anterior.*
- b. *El Consejo Académico actuará como comité de credenciales para comprobar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes al cargo de Rector y para evaluar sus méritos académicos. El Comité de Credenciales levantará una memoria de lo actuado y el Secretario General la entregará al Consejo Superior.*
- c. *El Consejo Superior designará al Rector de la Universidad, entre los aspirantes que cumplan los requisitos.*

¹⁵ Acuerdo No. 49 de 2018. Universidad de Caldas. Disponible en: <https://www.ucaldas.edu.co/portal/wp-content/uploads/2019/02/Estatuto-Electoral-1-comprimido.pdf>

¹⁶ Estatuto General de la Universidad Industrial de Santander, artículo 28. Disponible en: <https://uis.edu.co/wp-content/uploads/2021/10/estatutoGeneral.pdf>



Ahora bien, la composición del Consejo Superior incluye a un representante de los profesores, uno de los estudiantes y uno de los egresados, quienes son elegidos por votación. Sobre la presencia de la comunidad universitaria en el Consejo Superior, también vale la pena destacar que son solo 3 de 10 personas¹⁷ y que el procedimiento no incluye más formas de participación para los estamentos de la comunidad académica.

Universidad Tecnológica de Pereira

El Acuerdo del Consejo Superior Universitario No. 34 del 6 de octubre de 2023 reglamenta el mecanismo de designación del rector de la Universidad Tecnológica de Pereira. En dicho acto se estructura el mecanismo de designación, comprendido por 9 etapas¹⁸:

1. Definición del mecanismo de designación del Rector y fijación de cronograma
2. Convocatoria y divulgación de inscripción de aspirantes al cargo de Rector
3. Inscripción de aspirantes al cargo de Rector
4. Verificación de requisitos de aspirantes al cargo de Rector
5. Acta de cumplimiento de requisitos de aspirantes al cargo de Rector
6. Consulta a la comunidad universitaria sobre candidatos
7. Conformación de terna de candidatos a presentar al Consejo Superior
8. Evaluación de candidatos y propuestas por parte del Consejo Superior
9. Designación de Rector

Como puede verse, el sexto punto establece una consulta a la comunidad universitaria alrededor de las candidaturas presentadas y verificadas para aspirar al cargo de Rector. Este procedimiento se profundiza en el Capítulo IV del mencionado Acuerdo, específicamente a partir del artículo décimo cuarto. Inicialmente, se presentarán los candidatos mediante medios y recursos institucionales adecuados y suficientes, incluyendo un foro destinado a la presentación de las propuestas de los aspirantes. Posteriormente, se desarrollará la consulta en la que participan docentes, estudiantes, egresados y administrativos y se conformará la terna de candidatos, integrada por aquellos que obtengan la mayor votación ponderada en la consulta¹⁹.

En este caso, la participación de los estamentos condiciona la conformación de la lista de elegibles, cuya designación es potestad del Consejo Superior Universitario.

¹⁷ Aunque un Decano de Facultad hace parte del Consejo Superior, su designación es efectuada directamente por el rector, sin que medie para ello ningún tipo de participación democrática.

¹⁸ Acuerdo de Consejo Superior Universitario No. 34 de la Universidad Tecnológica de Pereira. Octubre 6 de 2023. Disponible en: <https://comunicaciones.utp.edu.co/wp-content/uploads/sites/2/Acuerdo-de-Consejo-Superior-Universitario-No-34-de-2023-Final.pdf>

¹⁹ *Ibidem*.

Universidad de los Llanos

El Acuerdo Superior No. 003 de 2021, que corresponde al Estatuto General de la Universidad de los Llanos, señala en su artículo número 26 que la designación de rector debe incluir una Resolución Superior que establezca el procedimiento de elección. La más reciente resolución en esta materia es la Resolución No. 019 de 2024, que convoca, reglamenta y establece el procedimiento para designar por elección al Rector para el periodo institucional comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2027.

Por su parte, el Acuerdo Superior No. 003 de 2021 establece cinco fases:

- 1. Inscripción de aspirantes. Es la fase en la que los aspirantes deben acreditar los requisitos exigidos para tal efecto.*
- 2. Revisión del cumplimiento de requisitos. Es la fase que desarrollará la Comisión designada con tal propósito por el Consejo Superior Universitario, tendiente a verificar que el aspirante acredita la totalidad de los requisitos exigidos por la convocatoria;*
- 3. Presentación de la propuesta del Programa de Gobierno para la Universidad, ante la Comunidad Universitaria. Es la fase de socialización y análisis argumentado de las propuestas de los programas de gobierno, realizadas por cada uno de los aspirantes a ser elegido como Rector, con la comunidad universitaria en cada uno de los estamentos que intervienen en la consulta*
- 4. Consulta previa: es la fase en la que la lista de aspirantes admitidos será sometida a votación de los siguientes estamentos: Estudiantes, Profesores de tiempo completo, Empleados públicos de carrera, Provisionales y Trabajadores Oficiales y Egresados.*
- 5. Designación del Rector. Es la fase en la que el Consejo Superior Universitario designa al Rector de la Universidad, actuación que se surtirá en el mes de agosto anterior al inicio del periodo Institucional.*

Atendiendo esas cinco fases, con relación a la participación de la comunidad académica, el más reciente procedimiento expedido por la Universidad de los Llanos señala en el artículo 14 que habrá una presentación de la propuesta del Programa de Gobierno de los aspirantes ante la Comunidad Universitaria, siendo este procedimiento obligatorio para todas las candidaturas. Posteriormente, se desarrollará la consulta previa ante los estamentos de la Universidad (estudiantes, profesores de tiempo completo, empleados públicos de carrera, provisionales, trabajadores oficiales y egresados).

A continuación, el Consejo Superior Universitario conformará una terna, así, si los candidatos son más de tres, se incluirán a quienes hayan obtenido la mayor votación en la consulta; cuando los candidatos sean menos de tres, se ternarán todos los candidatos que se hayan sometido a la consulta. Finalmente, la elección y designación del rector/a será llevada a cabo por el Consejo Superior Universitario.

que incluye entre sus miembros a un representante de los estudiantes, uno de los egresados y uno de los profesores de tiempo completo.

En el caso del proceso de elección de Rector en la Universidad de los Llanos la participación de los estamentos se materializa en la consulta, que puede condicionar, a partir de los resultados obtenidos, la conformación de la terna para la designación por parte del Consejo Superior Universitario.

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

A través del Acuerdo No. 003 de 1997 se expide el Estatuto General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y, entre otros asuntos, se reglamenta la designación del rector/a. De acuerdo con dicho acto administrativo -que fue modificado en 2017 por el Acuerdo No. 04 del mismo año-, el proceso de elección y designación consta de 13 pasos²⁰:

- a) *Convocatoria Pública.*
- b) *Inscripción.*
- c) *Revisión de requisitos habilitantes.*
- d) *Publicación de candidatos habilitados.*
- e) *Evaluación de hoja de vida.*
- f) *Aplicación de pruebas de competencias según el artículo 8° del presente Acuerdo.*
- g) *Entrevista Inicial de candidatos habilitados ante el Consejo Superior Universitario.*
- h) *Publicación de resultados de la evaluación y de la entrevista.*
- i) *Publicación de candidatos mejores evaluados que pasan a la fase de Consulta.*
- j) *Consulta por medio de votación de la Comunidad Universitaria según la ponderación establecida.*
- k) *Publicación de Resultados de Votaciones de la Comunidad Universitaria.*
- l) *Entrevista de candidatos finalistas y designación por parte del Consejo Superior Universitario.*
- m) *Posesión.*

En lo relativo a la participación de la comunidad universitaria, se señala que la consulta a la comunidad incluirá la participación de estudiantes, profesores, egresados y servidores públicos. Posteriormente, el Consejo Superior designará al Rector a partir de los resultados de un sistema de calificación que consta de tres ítems, así:

²⁰ Estatuto General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Disponible en: https://sgral.udistrital.edu.co/xdata/csu/acu_1997-003.pdf



HOJA DE VIDA Y EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS	CONSULTA COMUNIDAD	ENTREVISTA CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
25	25	50

Como puede verse, la consulta a la comunidad otorga un máximo de 25 puntos a los aspirantes, que son concedidos al candidato que obtenga el mayor valor ponderado en la votación. Por su parte, los demás candidatos tendrán un puntaje proporcional al valor ponderado de su respectiva votación.

Así pues, en el caso de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, la participación de la comunidad universitaria se materializa tanto en la consulta como en los efectos que de ella se derivan, que en este caso consisten en el otorgamiento del máximo de puntos posibles en uno de los tres ítems que considera el Consejo Superior para designar al rector.

Universidad del Atlántico

El 17 de marzo de 2015, fue expedido el Acuerdo Superior No. 01, por medio del cual se adopta el Estatuto Electoral de la Universidad del Atlántico, que establece la reglamentación general dentro de la cual se desarrollan los procesos de elecciones "para garantizar (...) los principios de igualdad, imparcialidad, secreto del voto, transparencia, publicidad, objetividad, legalidad y objetividad" en la Universidad²¹. Entre las disposiciones que se incluyen en el proceso se encuentran la conformación de un Comité Electoral que incluye a los representantes estudiantil y docente ante el Consejo Académico, al vicerrector de docencia de la Universidad y dos miembros más que carecen de voto, el jefe de la oficina jurídica y el secretario general.

En el marco de las orientaciones del Estatuto Electoral, se promulgó el Acuerdo Superior No. 05 del 10 de agosto de 2021, que establece los lineamientos de la elección y designación más reciente para el cargo de Rector. El proceso de elección incluye la realización de una consulta a la comunidad académica en la que participan estudiantes activos y profesores de carrera. De la consulta realizada se conformará una lista de cinco elegibles, que serán aquellos que obtengan la mayor votación ponderada. Posteriormente, el Consejo Superior de la Universidad designará el nuevo rector/a con base en la lista conformada.

En este caso, la participación de la comunidad universitaria genera la lista de elegibles sobre la cual se toma la decisión final sobre la designación del cargo de rector/a. No obstante, el orden de los resultados no tiene ningún otro efecto vinculante.

²¹ Estatuto Electoral de la Universidad del Atlántico, 17 de marzo de 2015. Disponible en: <https://www.uniatlantico.edu.co/wp-content/uploads/2022/05/ESTATUTO-ELECTORAL-UNIVERSIDAD-DEL-ATLANTICO.pdf>.

La inconformidad de la comunidad universitaria con la elección de cuerpos directivos de las Instituciones de Educación Superior en Colombia

Son distintos los casos en los que la comunidad universitaria de distintas IES Públicas han expresado su inconformidad con diversos procesos de elección y designación de rector. A continuación, se exploran algunos casos:

- En el 2012 en la Universidad Industrial de Santander, según retoma la prensa²², *“la comunidad universitaria ha manifestado su total rechazo y descontento con la decisión del Consejo Superior Universitario pues consideran que Torrado representa la continuación de las relaciones ente la administración de la universidad con grupos paramilitares”*.

En ese momento hubo tres suspensiones al proceso de elección y se señala que *“previo a las suspensiones realizadas por el CSU, se realizó una consulta a la comunidad el 20 de abril, la cual consistió en conocer de cerca la opinión y preferencias de los estamentos universitarios sobre los ocho candidatos postulados que cumplieran con los requisitos necesarios. En ese entonces, los estudiantes consideraron un insulto la postulación por tercera vez del rector Jaime Alberto Camacho Pico y la candidatura de Sergio Isnarido Muñoz Villarreal, quien venía desempeñando el cargo de vicerrector administrativo de la universidad durante los dos periodos de Camacho”*.

Adicionalmente, se señala que *“Ivonne Suárez, docente, investigadora y directora de la Escuela de Historia de la UIS, se lanzó al principal cargo de la universidad siendo apoyada por un buen número de profesores y estudiantes. Desafortunadamente, su candidatura no despertó el mismo interés entre los directivos y delegados del gobierno que hacen parte del CSU”*. En ese marco los estudiantes consideraron que no se tuvo en cuenta la consulta realizada por parte del CSU.

- En la Universidad Nacional se han hecho públicos distintos casos en los cuales se ha expresado la inconformidad de la comunidad universitaria con las decisiones relativas a la elección de rector. En 2012 Leopoldo Múnera ganó la consulta y se designó a Ignacio Mantilla; en 2015 la consulta la ganó Mario Hernández y el rector designado fue Mantilla; en 2018 la consulta la ganó Jorge Iván Bula y la rectora designada fue Dolly Montoya; en 2021 ganó el voto en blanco y el CSU reeligió a Dolly Montoya y más recientemente, Leopoldo Múnera ganó la consulta y se designó a Ismael Peña²³.

²² Noticia publicada por El Turbión el 16 de julio de 2012. Disponible en: <https://el.turbion.com/4368>

²³ Noticia publicada por O70 el 5 de abril de 2024. Disponible en:

<https://cerosetenta.unihandes.edu.co/editorial-la-nacho-exige-una-constituyente-universitaria/>

El último caso señalado en la Universidad Nacional de Colombia condujo a un paro que inició el 21 de marzo de 2024 y que se extendió durante aproximadamente tres meses y medio, hasta el 5 de julio del mismo año. En ese caso, fue claro que el desencadenante fue la elección del señor José Ismael Peña como rector de la Universidad, que se efectuó –según los estudiantes– sin tener en cuenta el resultado de la consulta realizada a la comunidad universitaria en la que el candidato Leopoldo Mánera resultó ganador.

- En la más reciente elección de la Universidad de los Llanos los resultados de la consulta previa no fueron vinculantes. El rector designado sólo obtuvo la mayoría de los votos de los egresados (y fue derrotado por el voto en blanco en la votación de los estudiantes), mientras otro aspirante obtuvo la mayoría de los votos de docentes, administrativos y en el total de sufragios.

En medio del proceso los estudiantes expresaron dudas frente al proceso que resultó en la reelección del señor Charles Arosa²⁴:

“Desde el principio, este fue un proceso amañado, el vicerrector de Recursos es quien contrata la entidad escrutadora externa, pero a su vez es subalterno directo del Rector. No confiamos en la administración” señaló el representante de los estudiantes.

En similar sentido, los estudiantes habían expresado que *“se evidenció que existe un tratamiento diferente hacia el rector y hacia los decanos que aspiraban a presentarse al proceso de elección del rector en lo que respecta al requisito de no pertenecer a otro órgano de dirección y gobierno de la Universidad al momento de la inscripción”*.

Pese a lo anterior y a la derrota en las urnas, el Consejo Superior reeligió al señor Charles Arosa en su cargo.

- La más reciente elección de rector llevada a cabo en la Universidad Tecnológica de Pereira también generó controversia por la falta de coherencia entre los resultados de la consulta hecha a los estudiantes y la elección adelantada por el Consejo Superior Universitario.

En este caso, el candidato Alexander Molina Cabrera resultó ganador de la consulta virtual hecha a la comunidad universitaria²⁵, pero no obtuvo las mayorías necesarias en el CSU para ser designado por este órgano.

²⁴ Noticia publicada por Periódico del Meta el 23 de agosto de 2024. Disponible en: <https://periodicodelmeta.com/otro-round-de-la-lucha-por-el-poder-en-unillanos/>

²⁵ Noticia registrada por: EL DIARIO. Disponible en: <https://www.eldiario.com.co/actualidad/665303/>



A juicio de la representante estudiantil ante el CSU la universidad vivió una "crisis de democracia" pues "la comunidad universitaria ha dejado de manera clara y contundente su posición sobre quién quiere que sea esa persona (el rector)", por lo cual los estudiantes pedían "que se cumpla la sentencia 8.29 del 2022 donde aclara que la autonomía y la democracia universitaria están en manos de toda la comunidad y no solamente en sus directivas".

En este proceso el candidato ganador de la consulta terminó por retirarse de la contienda en medio de campañas de desprestigio que según manifestó, lo afectaron a él y a su familia²⁶, mientras se mantiene el candidato Luis Fernando Gaviria, quien busca reelegirse por cuarta vez, pese a que en la consulta sólo obtuvo el 37 % de los apoyos²⁷.

Democracia Universitaria: El caso de la Universidad de Nariño

Como se ha señalado previamente, la mayoría de las principales universidades públicas del país cuentan con procesos de selección de sus rectores/as que involucran a la comunidad universitaria mediante diversos mecanismos, pero en ninguno de los casos la decisión de los estamentos define directamente la elección de la persona designada para el cargo de rector/a.

No obstante, la Universidad de Nariño representa la excepción a esta constante, pues en esta institución se ha establecido estatutariamente un procedimiento en el que la comunidad universitaria tiene la capacidad de elegir mediante su voto a la persona que asume la rectoría. El mecanismo de elección directa de rector se institucionalizó desde 1998, cuando mediante el Acuerdo No. 026 de junio de ese año se modificó el Estatuto General de la Universidad²⁸.

Así pues, el actual Estatuto General de la Universidad de Nariño establece en el artículo 118 que la elección de las directivas universitarias, el rector, los decanos y los directores de departamento académico será para un periodo de cuatro años mediante el voto directo de los profesores vinculados por concurso y de los estudiantes²⁹. Para estos efectos, los resultados de cada elección son reducidos a

²⁶ Noticia registrada por: El Expreso. Disponible en: <https://elexpreso.co/hoy/cpnsenso-en-la-universidad-tecnologica-de-pereira-luis-fernando-gaviria-volvera-a-liderar/>

²⁷ Noticia registrada en: Revista RAYA. Disponible en: <https://revistaraya.com/la-universidad-publica-de-pereira-atrapada-en-el-poder-del-expresidente-cesar-gaviria.html>

²⁸ El proceso democrático de elecciones de la Universidad de Nariño. Udenar Periódico, 27 de septiembre de 2017. Disponible en: <https://www.udenar.edu.co/el-proceso-democratico-de-elecciones-de-la-universidad-de-nariño/>

²⁹ Estatuto General de la Universidad de Nariño, artículo 118. Disponible en: <https://electronica.udenar.edu.co/wp-content/uploads/2020/10/Estatuto-General.pdf>



términos porcentuales y se ponderan en 50 % para cada estamento, siendo electo quien reúna la mayor suma de estos personajes.

En el marco del proceso de socialización de las propuestas de los/as aspirantes, se realizan foros programáticos, uno por cada facultad.

Antecedentes legislativos

Se registran dos antecedentes legislativos recientes relacionados con el objeto de la presente iniciativa.

El primer antecedente corresponde al Proyecto de Ley Estatutaria No. 224 de 2023 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la educación y se dictan otras disposiciones", el cual consagra en su artículo 5 una serie de principios relacionados con el ejercicio de la democracia en las instituciones educativas, específicamente en su literal s):

*"s) **Democracia.** El gobierno y la gestión de la educación deberán ser democráticos, participativos, pluralistas y directos acordes con la regulación aplicable. Los establecimientos educativos e instituciones de educación superior garantizarán la participación real y efectiva de los sujetos integrantes de la comunidad educativa para la toma de decisiones".* (Las negrillas no hacen parte del texto original).

En similar sentido, en el artículo 12 del mismo proyecto de ley se refieren los deberes y obligaciones del Estado, señalando en el literal o) lo siguiente:

*"o) **Promover, apoyar y garantizar la participación** en la dirección y funcionamiento de los establecimientos educativos e instituciones de educación superior **de manera democrática, participativa, pluralista y directa**".* (Las negrillas no hacen parte del texto original).

Un segundo antecedente se encuentra en el Proyecto de Ley No. 247 de 2022 "Por la cual modifica parcialmente la ley 30 de 1992, implementando mecanismos de democracia universitaria en los procesos de elección de los rectores de las universidades estatales, de las representaciones parte del Consejo Superior Universitario, y se dictan otras disposiciones", de iniciativa del Honorable Representante Jaime Raúl Salamanca Torres. Esta iniciativa buscaba modificar parcialmente la Ley 30 de 1992, estableciendo lineamientos de democracia universitaria en la elección de los rectores de las universidades públicas, entre otras disposiciones.

En el articulado de este proyecto se modifica el artículo 66 de la Ley 30 de 1992, indicando que el rector será elegido mediante mecanismos de democracia universitaria que impliquen la participación vinculante de los estamentos



estudiantiles, profesoraes y del estamento de los trabajadores y personal administrativo.

IV. Identificación del problema

Si bien, en el marco del principio constitucional de autonomía universitario y de las disposiciones relativas a la autonomía de las instituciones de educación superior se ha reconocido a estas instituciones la potestad de desarrollar sus propios mecanismos de elección de directivas y, en este marco, la mayoría de instituciones como las universidades estatales ha delegado en los consejos superiores la responsabilidad de la elección de rector/a, se ha manifestado abiertamente una inconformidad, por parte de la comunidad universitaria ante diversos procesos de elección y designación de rectores por parte de los cuerpos directivos de distintas Instituciones de Educación Superior en Colombia. Lo anterior no implica que esta inconformidad no resulte extensible a las demás categoría de instituciones de educación superior públicas, especialmente considerando que las garantías en materia de autonomía política no deben ser excluyentes y, tal como se relató, también deben ser parte del ejercicio de la autonomía de las instituciones universitarias, escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales.

En consecuencia, se busca que la presente iniciativa fortalezca los procesos democráticos al interior de las instituciones de educación superior de carácter público en el marco de los procesos de elección de sus rectores y directores, mediante el establecimiento de principios que garanticen el carácter vinculante de la participación de los estamentos que componen la comunidad académica, sin afectar el principio de autonomía universitaria consagrado en la Constitución Política.

V. Impacto Fiscal.

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003, "*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y Transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*", establece lo siguiente:

"ARTICULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

No obstante, debe retomarse lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-911 de 2007, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, en la cual se consideró que el estudio del impacto fiscal para un proyecto de ley no puede considerarse como un obstáculo insuperable para la actividad legislativa, ya que el Ministerio de Hacienda, debe fungir como entidad de apoyo considerando su competencia y las herramientas suficientes con las que cuenta para adelantar este tipo de estudios, complementando así las exposiciones de motivos de las iniciativas legislativas:

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso”.

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-866 de 2010, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, ha trazado las siguientes subreglas respecto al análisis del impacto fiscal de las iniciativas legislativas, de la siguiente forma:

<<En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad

legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que "es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto"; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceputar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual "se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático"; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica>>.

Finalmente, en la reciente Sentencia C-520 de 2019 emitida por la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, se retomaron las siguientes subreglas:

- (i.) Verificar si la norma examinada ordena un gasto o establece un beneficio tributario, o si simplemente autoriza al Gobierno nacional a incluir un gasto, pues en este último caso no se hace exigible lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto;
- (ii.) Comprobar si efectivamente, en las exposiciones de motivos de los proyectos y en las ponencias para debate se incluyeron expresamente informes y análisis sobre los efectos fiscales de las medidas y se previó, al menos someramente, la fuente de ingreso adicional para cubrir los mencionados costos;
- (iii.) Establecer si el Ministerio de Hacienda rindió concepto acerca de los costos fiscales que se han estimado para cada una de las iniciativas legislativas bajo el entendido de que la no presentación del concepto no constituye un veto a la actividad del legislador;
- (iv.) En caso de que el Ministerio de Hacienda haya rendido concepto, revisar que el mismo haya sido valorado y analizado en el Congreso de la República, aunque no necesariamente acogido.
- (v.) Analizar la proporcionalidad de la exigencia en cuanto a la evaluación del impacto fiscal de las medidas, tomando en consideración el objeto regulado y la naturaleza de la norma, a fin de ponderar la racionalidad fiscal que implica

la evaluación de impacto, frente al ámbito de configuración que tiene el legislador según se trate de cada medida en particular”.

En consecuencia, debe advertirse que en el presente proyecto de ley no se ordena a las entidades públicas erogaciones presupuestales o beneficios tributarios. En este orden de ideas se tiene que la iniciativa no acarrea la necesidad de presentar un análisis de impacto fiscal por parte de los autores, ni del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

VI. Conflictos de interés

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992*”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

A. *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

B. *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

C. *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su conyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)”.*

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de los Honorables Congresistas, ya que se trata de un proyecto de ley de carácter general. Sin embargo, salvo mejor criterio podrían valorarse los correspondientes casos en específico en los que se considere que existen conflictos de interés cuando un congresista, dentro de los grados que determina la ley, o alguno de sus financiadores, se encuentre en un escenario de interés directo con la materia objeto del presente proyecto de ley.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime a los congresistas de identificar causales adicionales en las que puedan estar incurso.

De los honorables congresistas,

ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO
Representante a la Cámara por Nariño
Coalición Pacto Histórico

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde

Jennifer Pedraza

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara
Dignidad y Compromiso

ANDRÉS CANCEMANCE LOPEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Putumayo
Pacto Histórico - Colombia Humana

GABRIEL BECERRA YAÑEZ
Representante a la Cámara por
Bogotá
Pacto Histórico- Unión Patriótica

HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico

GILDARDO SILVA MOLINA
Representante a la Cámara
Departamento de Valle del Cauca
Pacto Histórico - Unión Patriótica

GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN
Representante a la Cámara por el
Meta
Pacto Histórico - PDA

JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
CITREP 6 Choco- Antioquia

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE
OCA
Representante a la Cámara
Departamento de Chocó

N.º
DISTRITO
CANTÓN

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 11 de Diciembre del año 2024

Ha sido presentado en este despacho el

Proyecto de Ley Acto Legislativo

460 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

SECRETARIO GENERAL